En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., F. A. c/ E. MADRYN S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. N°155 Año 2018), venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte.N°10056/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 399.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia dispuso rechazar la demanda incoada por F. A. G. contra E. Madryn S.A., impuso las costas procesales al actor en su carácter de vencido y reguló honorarios.

Para así resolver la magistrada de grado reseñó que el objeto de la demanda fue el cobro de créditos laborales por la suma de $1.454.900,75 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas, en concepto de salarios adeudados invocando el art. 213 LCT, rubros indemnizatorios e incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 con más la multa por falta de entrega de los certificados de trabajo.

Reseñó los términos de la demanda y su contestación y dijo que no hubo controversia entre las partes en que el actor desarrolló su actividad en la empresa como Gerente de Planta, y que fue despedido sin causa el 11 de febrero de 2014.

Puesta a analizar la prueba cumplida dijo que a fs. 316 se tuvo por confeso al actor en los términos expuestos contestación, salvo prueba en contrario (art. 24 de la Ley XIV N° 1), agregando que en el caso la citada presunción no quedó neutralizada pues del Informe y certificación de pruebas emitido a fs. 342 por el Actuario surge el déficit probatorio en que ha incurrido el demandante, al haberse declarado el desistimiento de dos de los tres testigos propuestos por su parte y la informativa en número de tres de las ofrecidas en su escrito postulatorio.

Aprecia la declaración de A. P. quien formaba parte junto con el actor del cuadro jerárquico de E. Madryn, la de la psicóloga Claudia I. que reconoce como extendido y firmado por ella el certificado obrante a fs. 33; reseña las actuaciones cumplidas por expediente administrativo N°0194/14 caratulado *"G. F. A. s/depósito certificado médico p/ E. Madryn S.S."* iniciadas con el fin de depositar el certificado de fecha 07 de febrero de 2014 extendido por la Licenciada Claudia I. por medio del que certifica que el señor F. G. se encuentra en tratamiento psicológico por sintomatología de estrés laboral, trastornos del sueño, angustia, con indicadores de ataque de pánico, gastritis ulcerosa y se solicita 60 días de licencia laboral ambulatoria.

Indica que para el caso resultan aplicables los arts. 209 y 210 de la LCT y que conforme la prueba producida, no acreditó el trabajador haber dado aviso al empleador de la enfermedad en el transcurso de la primera jornada de trabajo de la cual estuviere imposibilitado de concurrir de conformidad con lo establecido por el art. 209 LCT. Y que el empleador no ejerció el derecho de control médico previsto en el art.210 de la LCT, al que no se sometió el trabajador y que indica su desconocimiento respecto de la enfermedad del actor.

En lo que resulta de interés para esta instancia, la señora magistrada de grado señaló que del testimonio que brinda la Lic. I. quién extendió el

certificado que pretende el actor hacer valer, se desprende claramente que es la misma psicóloga quien duda del alcance del mismo, lo que le resta validez como para justificar una licencia de sesenta días y que no se trató de un diagnóstico, pues no pudo darlo en una sola entrevista. Señaló también que el actor debió haber cursado la comunicación al empleador el día 07 de febrero de 2014, fecha en la que se le extendió el certificado por la psicóloga que lo trataba, y someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

Consideró que el actor no acreditó que la empresa se hubiese negado a recibir los certificados, tampoco probó que hubiese dado aviso de su presunta enfermedad conforme era su obligación legal (art.209 LCT). Dijo que la presentación en la Secretaría de Trabajo no era el trámite que debía observar el actor conforme la LCT, reiterando que son obligaciones a cargo del dependiente la de dar aviso al empleador de la enfermedad y del lugar donde se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo y someterse al control médico patronal.

Agrega que el certificado emitido de la psicóloga no fue presentado ante el médico de contralor y en consecuencia no se observó el procedimiento adecuado para que la empleadora justificase sus inasistencias.

Afirma que de ello resulta improcedente el reclamo de salarios de acuerdo al art. 213 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no se demostró que al momento del despido se encontrase padeciendo una enfermedad que imposibilitare la prestación de tareas.

En lo que respecta a la extinción del vínculo laboral la sentencia señala que el 11 de febrero de 2014, la accionada le notifica al actor que a partir de ese día prescinde de sus servicios en la empresa, poniendo a su disposición la certificación y liquidación final, carta documento de fs. 25; reseña el ntercambio epistolar entre las partes entre ellos y aquella por la cual el

13/03/2014 la demandada le reitera que la totalidad de los créditos laborales que legalmente le correspondían han sido debidamente cancelados.

Resuelve que por efectos de la confesión ficta declarada a fs. 316 tiene de tener por ciertos esos hechos alegados por la parte accionada (art. 24 Ley XIV n° 1) ya que no aportó el accionante prueba en contrario al no instar, luego de la audiencia de conciliación, la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente.

Luego señala en relación del mutuo acordado que, conforme la cláusula Sexta, se contempla la hipótesis de que la relación laboral se extinguiera por cualquier causa, el tomador "…autoriza expresamente al DADOR a compensar el saldo del mutuo con cualquier suma que deba abonar el DADOR al TOMADOR y/o sus derecho habientes con motivo de la extinción del contrato de trabajo".

Por su lado y en orden a las constancias del Expte. Administrativo, tiene por cumplida la obligación de origen contractual por parte de la patronal accionada y desestima la indemnización del art. 80 LCT.

A fs. 363 apela la actora la sentencia, los agravios se agregan a fs. 366/371 y su réplica a fs. 373.

A fs. 394/395 obra SIL N° 40/18 que desestima el replanteo de prueba testimonial solicitado por la actora.

2. Los agravios de la parte actora

Luego de las consideraciones previas referidas a la naturaleza del agravio y a los recaudos para la técnica recursiva, enumera cinco agravios de los que resulta:

a) Bajo el título de neutralización de la confesión ficta, dice para su primer agravio que desde el inicio el juez no ha comprendido lo narrado, errando

en aspectos esenciales para la solución del conflicto amparándose en la confesión ficta decretada.

Dice también que el alcance dado a la confesión ficta es como un amparo a los errores y omisiones que la parte advierte en el pronunciamiento. Acota respecto el desistimiento de los testigos, que nada tiene que ver con lo resuelto dado que fue ofrecida a fin de acreditar que G. siguió con el tratamiento psicológico en extraña jurisdicción.

Agrega que obra el certificado psicológico otorgado por la primera profesional tratante, reconocido y otorgado con facultades ambulatorias; la constancia de recepción y comunicación del diagnóstico dado por la profesional; que obra también constancias de envío y recepción de la pieza postal que comunica el distracto laboral.

En definitiva sostienen que obra prueba que neutraliza la confesión ficta, esto es la confesional no puede desnaturalizar la prueba, haciéndola decaer en todo lo que guarda relación con los créditos emergentes de tal probanza, siendo los mismos los salarios caídos por conocer el empleador la patología del trabajador y seguir adelante con el despido.

b) En el segundo agravio dice que yerra el juez en la apreciación de la prueba y correcta aplicación de la norma laboral.

Allí dirá que las declaraciones de A. P. son parciales y mendaces en tanto su cliente visitó al psicólogo un día viernes y el día martes fue despedido sin causa.

Reitera que el día que fue al psicólogo, concurrió a la empresa sin que le fuese recibido el certificado médico y ante la negativa de recepción no tuvo otra alternativa que ingresarlo en la Secretaría de Trabajo a los fines de probar sus afirmaciones, el día lunes 10 de febrero. De allí que el día 11 de febrero le fue comunicada a la empresa su patología.

Dirá, que es ostensible el error de la magistrada al sostener que su parte no pudo ejercer el control médico del trabajador por desconocer la patología,

siendo que obra la entrega del certificado de tratamiento psicológico y que es la empresa quien decide no ejercerlo y pone fin a la relación laboral por despido incausado.

Agrega que si la comunicación de la patología es previa al distracto, se deben los salarios caídos, a lo sumo se le descontarán los días anteriores a la comunicación pero los posteriores no pueden dejar de ser abonados. Insistirá que si su cliente no dio aviso a la primera jornada, eso no invalida que lo realizara con posterioridad.

Luego se ocupará de la valoración de la declaración de Insaurralde, que dice realiza siempre en contra del trabajador al límite de pronunciarse sobre aspectos que exceden a su apreciación y convirtiéndose en una suerte de perito psicólogo.

Reitera que el sentenciante pretende responsabilizar a mi cliente del accionar carente de profesionalismo y de valentía cuando es interrogada poniendo en duda su propio accionar.

c) En el tercer agravio se queja que el *a quo* determine como válidas las compensaciones de créditos laborales, siendo clara la prohibición legal, alude a la nulidad de nulidad absolutas las cláusulas y que así debió declararlas por contrariar el orden público laboral. Cita jurisprudencia.

d) Para el cuarto agravio dice que la sentencia deberá revocarse y condenarse a la demandada al pago de los salarios caídos y liquidados por la pericia practicada y se impondrán las costas a la vencida.

e) En el quinto agravio dice que revocada la sentencia y deberán admitirse los créditos nacidos por incorrecta registración, la multa del art. 1 y art. 2 y la multa del art. 80 LCT.

3. Tratamiento de los agravios

3.1) Liminarmente memoro que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa,

aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente (CNCiv., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "A.E. María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios).

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

Tal como indica el recurrente, la expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo.

Es que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga- tal como argumenta el apelante- una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No tengo dudas que el alongado escrito recursivo más allá de valerse de calificativos en el límite del estilo forense que puede exigirse, recurre a argumentos ya confusos ya reiterativos, exponiendo ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, por lo que propicio que sea analizado por este Tribunal.

3.2

He leído atentamente el memorial de agravios y lo que si me resulta claro, manifiesto y patente es que el recurrente procura desentenderse de las consecuencias que le impone la norma procesal frente a la inasistencia injustificada a la audiencia de absolución de posiciones, que fuera fijada en extraña jurisdicción.

La señora jueza de grado le dio a la confesión ficta en que incurriera la parte actora, al no comparecer a la audiencia confesional fijada, toda la relevancia jurídica que le autoriza la norma del art. 24 de la ley XIV N° 1.

Las críticas de la apelante referidas a la apreciación de este medio probatorio parecen desconocer que en el fuero laboral dicha prueba tiene características propias y diferenciadas de las del procedimiento civil y comercial, que son aplicables solo en forma supletoria (art. 24, 44, 73 y conc., Ley N°XIV N°1).

El art. 24 de la ley procesal del fuero establece que en caso de incomparecencia, el absolvente será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario,

difiriendo de manera notoria e inequívoca de la regla establecida en el art. 421 del C.P.C.C., que limita en cambio la confesión ficta a *"los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas"*.

La norma procesal laboral, como puede apreciarse, es de mayor amplitud en el plano fáctico, en tanto abarca "los hechos expuestos en la demanda o contestación" y de carácter imperativo ("será" tenido por confeso), supeditando el efecto confesorio tan sólo a la existencia de prueba en contrario.

No hay en la norma ni limitación a ciertos hechos ni concesión de facultades al juez, sino un mandato legal de que se tenga al absolvente por confeso, lisa y llanamente.

Luego, los argumentos del recurrente que dirige a poner en evidencia cuál es la prueba en contrario que neutralizan los efectos de la confesión ficta

declarada y que no fueron considerados por la sentenciante, es inconducente.

Se le ha señalado no solo el desistimiento de la prueba testimonial sino el de parte de la prueba informativa y eso es un dato objetivo que surge de fs. 342, también se le señaló que no instó la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente.

La existencia del certificado expedido por la Lic. Insaurralde ha sido expresamente estimado por la magistrada de grado, los documentos que acreditan el despido también fueron valorados.

De modo que no alcanzo a desentrañar cuál es el alcance de la afirmación *"el a quo no la logrado comprender el alcance de la prueba que debió valorar y así ha errado en la aplicación del derecho y normativa laboral "*. Tengo para mí que solo

se trata de una queja genérica que no logra refutar los argumentos sentenciales y en el punto, debe desestimarse el agravio.

b) Luego se refiere a los salarios caídos y nuevamente apelará a la crítica en la apreciación de la prueba cumplida.

A poco que se introduce en el desarrollo del agravio expone afirmaciones dogmáticas e impugnaciones de orden general que no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

Veamos.

Cuestiona la valoración de la declaración de P., la que califica de parcial y mendaz por solo referir que G. abandonó la planta, que dejó de ir a trabajar y que no lo vio más. Si P. declaró lo que percibieron sus sentidos no advierto porque es una falacia, al menos que también le exija al testigo que conozca las contingencias que surgen de este expediente. Tampoco se hace cargo que en la sentencia se le ha señalado que no acreditó que la empresa se hubiese negado a recibir los certificados.

No lo alegó al promover la demanda y consecuentemente no fue materia sujeta a prueba, quién fue la persona de la empresa que se negó a recibir el certificado, ni justificó que hubiera intentado cualquier otro tipo de comunicación para lo cual no puede soslayarse que G. era el Gerente de Planta y en los términos de su presentación, se le había indicado 60 días de reposo.

Ergo, no logra revertir que no cumplió con el aviso que le impone el art. 209 de LCT, y que tampoco indicó el lugar donde se encontraba, dato fáctico que resulta relevante a los fines del art. 210 de la LCT.

Dirá que concurrió a la Secretaría de Trabajo a fin de "*tener una forma de dar probanza a sus afirmaciones*".

Ahora bien, es claro que el aviso tardío por parte del empleado solo derivaría en la pérdida de salario salvo *"que la existencia de la enfermedad o*

accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte inequívocamente acreditada ".

A esos fines debo necesariamente referir que no se acreditó la existencia de la enfermedad que se dice cursaba en Sr. G..

En primer lugar porque el texto del mismo es ambiguo y para así sostenerlo ni la jueza de grado ni quien emite este voto ingresa a "*terreno pantanoso"* ni hace falta convertirse "*en una suerte de perito Psicólogo*".

Véase que a lo largo del agravio la recurrente irá refiriendo al "diagnóstico" impuesto en el certificado, cuando es la Lic. Insaurralde la que le resta ese carácter.

Y estimo que tampoco se trata de imputar *"falta de profesionalismo y carencia de valentía al momento de ser interrogado por la parte demandada*", pues sin perjuicio de la reserva que puede generar desde lo ético, en el marco del proceso la apreciación de la prueba sobre ese certificado en cuanto a su contenido, va de la mano de la declaración testimonial de quien lo emite.

A poco que se lea la declaración testimonial cumplida en sede judicial-insisto-, es la misma profesional la que señala que el certificado que extendió no era un diagnóstico, que de ninguna manera se puede hacer un diagnóstico en una sola entrevista (respuesta a la pregunta 4ta. del letrado de la actora); que estaba angustiado… que necesitaba ver a su familia…las dificultades en el trabajo….***pensaba que necesitaba unos días***. Dijo también que "*esto de patología es una descripción de lo fenomenológico que observaba*".

Refirió también que percibió "*un estado de angustia importante*", "*con fuerte angustia manifiesta*", sin embargo y a tenor a la 5ta. respuesta, el cuadro que presentaba no requería la atención de otro profesional.

Reconoce que necesita psicoterapia intensiva y que el Sr. G. no volvió a la consulta.

Es la misma profesional, quien en el marco de la 6ta. pregunta sobre cuánto duró el tratamiento, contestó que sólo fue en *"esa entrevista y no apareció más".* Y agregó *"Es muy raro que yo indique una licencia y más en una primera entrevista. Si la pido 15 días para seguir evaluando a la persona. Al ver este certificado me llama la atención que haya pedido dos meses. La idea era seguir la evaluación y el tratamiento. Y evaluar si hacía falta otro profesional como psiquiatra, por ejemplo."* (Dejo aclarado que se corrigen en la transcripción de la declaración, errores de ortografía y de tipeo).

En lo que solo suma mayor desconcierto señala a la séptima pregunta sobre cuáles fueron las indicaciones, contestó "(…) *esas. Pero seguir tratamiento, seguir evaluación. No recuerdo y* ***no me cierra los sesenta días*** *debe haber sido porque él me pidió para viajar a santa fe. Esta parte no recuerdo pero quedó con un turno otorgado, si recuerdo que no apareció en ese turno pero no puedo haber sido a los dos meses. El viajaba a Santa fe y volvía para el tratamiento. Sé que me enojé porque no volvió. Si no creo que no me acordaría del paciente.*

Luego dio respuesta al interrogatorio del letrado de la parte demandada, leyó el certificado de fs. 33 y reiteró que no se trata de un diagnóstico, que en el marco de su actuación profesional lo de gastritis ulcerosa era una descripción de lo que pasaba y cree que puso indicadores. Todo lo demás no era de orden médico si no de orden psicológico.

Refirió a la cuarta pregunta que la gastritis no era comprobable, era un relato de él. Lo demás (refiriendo al resto de los síntomas).

Luego dijo que tuvo contacto posterior a esa única entrevista con el actor y explicó *"No recuerdo cuanto tiempo después, cuando el no viene a su entrevista, me preocupo y me enojo y es importante porque yo no firmo certificado de licencias tan a la ligera. Entonces lo empecé a llamar por teléfono, no me contestaba. No recuerdo como llegue a entrar en contacto por intermedio del abogado me contacto*

con él. Le manifiesto mi preocupación, le indico que necesito hablar con esta persona porque le firme un certificado de licencia. Obviamente en tono fuerte de enojo. El abogado me manifiesta que había sucedido una serie de eventos y el actor había sido despedido. Me sorprendo porque hasta que yo sé una persona no puede ser despedida estando con licencia médica o psicológica. A LA SEXTA PREGUNTA. Para... si usted considera que G. se encontraba bajo una licencia psicológica. CONTESTO: se encontraba bajo licencia psicológica. Interrogado por la razón de sus dichos manifestó porque lo protagonice. Preguntado si tenía que agregar o rectificar algo contesto que después de esa conversación con el Abogado. Se comunica el Dr. de G. conmigo donde me manifiesta lo mismo. Que había sido echado y que estaba en Santa fe. No me sentí usada. Me sentí sorprendida."

Me he permitido transcribir la declaración de Insaurralde porque evidentemente no puede validarse que ese certificado pueda ser considerado el diagnóstico de una patología que en lo mínimo justificaba una licencia de sesenta días, sin demasiados argumentos clínicos englobados en "sintomatología clara de estrés" y lo que no puedo eludir en modo alguno, es que los 60 días otorgados debían haber sido "porque él me pidió viajar a Santa Fe".

Tampoco puedo soslayar que allí se afirmó que G. se encontraba en tratamiento psicológico, cuando surge de la audiencia que fue una única entrevista.

Y permítaseme referir, que tampoco resulta muy clara la referencia al contacto posterior con el letrado de la parte y la afirmación, sin hesitación, a que G. se encontraba con una licencia psicológica cuando es la misma testigo la que deja planteada una serie de dudas a su proceder profesional y que la sana crítica autoriza a concluir, como se hizo en la sentencia de grado, que en modo alguno ha logrado justificarse inequívocamente la existencia de una

enfermedad (no hay diagnóstico médico ni psicológico) como que es la misma parte quien con su conducta puso en crisis el principio de buena fe que le era exigible, sustrayéndose al cumplimiento de obligaciones contractuales, lo que no puede ser convalidado en sede judicial.

De modo que el rechazo por salarios caídos en los términos del art. 213 de la LCT ha sido ajustado a las constancias de este expediente y el recurso de apelación en el punto debe rechazarse.

c) El agravio individualizado en el punto 3 refiere a la validez que se le ha dado en la sentencia de grado a las compensaciones de créditos laborales. Leído el agravio, no puedo menos que concluir que la parte se ha limitado a reiterar argumentos esbozados en la demanda, con cita de idénticos fallos, sin siquiera intentar desvirtuar los argumentos del fallo.

De modo que el escrito de fundamentación del recurso no efectúa una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, ni se puntualizan los errores en el proceso reflexivo del Juzgador, esto es en su manera de razonar, ni las conclusiones que deriven de tal razonamiento, por lo que no constituyen técnicamente una expresión de agravios y debe declararse desierto en el punto (art. 269 del CPCC). *"Es insuficiente el memorial que solamente reitera el argumento ya planteado en escritos anteriores, sin llegar a señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar, lo cual conduce a que se declare desierto el recurso*." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa in re "Rodríguez, Emiliana" c/Empresa Puerto Tirol SL. s/Daños y perjuicios -Fallo Nº 3026/94, de fecha 2/2/94).

d) Conforme vengo dictando este voto, no corresponde que ingrese ni al cuarto agravio sobre costas ni al planteo eventual para reconocer la procedencia de las multas por art. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

e) Asimismo, y a mérito de lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo se desestimen los agravios y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas al recurrente vencido. En cuanto a los honorarios profesionales, conforme el mérito de las actuaciones cumplidas y el resultado obtenido, estimo que deben regularse al Ab. P. M. el 30 % de lo que se determine para el letrado apoderado de la parte en la otra instancia y al Ab. A. B. el 28 % sobre lo que le resulte liquidado en la otra instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la AFIRMATIVA.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión en esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139,

p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la Sra. Magistrada que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Tanto el art. 60 de la Ley XIV Nª 1 como el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut determinan que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No

constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento, en igual sentido que lo hiciera la distinguida colega que me precede en el voto, a aquellos embates que representen una crítica certera y concreta en cuestiones medulares de la sentencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- La confección ficta. Lo dispuesto en el art. 24 de la Ley XIV Nª 1 determina que ante la incomparecencia del absolvente, éste debe ser tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario, lo que importa una regla más dura contra el incompareciente que aquella que instituye el propio art. 421 del CPCC.

No advierto omisión alguna en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante de grado, ni tampoco elementos que puedan alterar la rigidez de la manda del precitado art. 24 de la Ley XIV Nª 1, pues los embates del

recurrente resultan genéricos y no ponen en crisis el actuar de la judicante de grado en este sentido.

4.2.- Los salarios caídos. El apelante refiere sus críticas a cuestiones probatorias. Con relación a la declaración de PARDO no advierto los motivos en razón de los cuales la misma puede ser considerada parcial y mendaz al referirse que G. abandonó la planta y no fue más a trabajar, pues en definitiva el testigo afirma lo que el mismo percibió.

Vale agregar que no existen elementos en autos que acrediten que la empresa se negara a recibir los certificados, ni siquiera ello fue alegado al momento de incoar la acción ni acreditado en el plexo probatorio.

El art. 209 de la LCT establece que el trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Por su parte, el art. 210 de la LCT dispone que el trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

Considero que el actor no cumplió con la manda del art. 209 y 210 de la LCT, que impone el aviso a la patronal como asimismo la descripción del lugar donde se encontraba a los fines de someterse al contralor respectivo.

Ahora bien, dicha inacción podría verse subsanada con la concurrencia a la Secretaria de Trabajo, en la medida que exista una enfermedad o accidente grave que resulta inequívocamente acreditado.

Del análisis de la declaración de la Psicóloga ISARRALDE surge como primera consideración que el certificado extendido no era un diagnóstico en sí mismo y menos que a través de éste se puedan justificar 60 días de licencia.

Advierto que el actor no se encontraba en tratamiento psicológico, solo acudió a una "entrevista psicológica". Y sin ahondar en las declaraciones genéricas o imprecisas de la profesional y de las dudas que surgen de su propia declaración, -las cuales con precisión y minuciosidad ha referenciado mi distinguida colega preopinante-, entiendo que no surge con claridad meridiana motivo concreto para justificar el incumplimiento de las obligaciones contractuales laborales asumidas por el accionante.

En este marco el rechazo por los salarios caídos dispuesto por la Sra. Jueza de Grado debe ser confirmado. (Conf. art. 213 de la LCT).

4.3.- La compensaciones de créditos laborales. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por la Sra. Jueza de Grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante debe cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en su demanda, sin rebatir lo expuesto por la Sra. Jueza de Grado en la sentencia.

Constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa. (FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras).

El agravio analizado incumple la señalada carga, ya que se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en la demanda que fuera materia de análisis en la instancia anterior para fundar la presente crítica que se analiza, sin aportar argumentos de peso que no importen una reedición de las cuestiones ya sometidas a la decisión de la instanciad e grado.

En este sentido, la Sala C de la CNCiv. ha precisado que no han de ser consideradas las críticas que se insinúan con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, puesto que ellas no pueden ser tenidas por agravios según resulta expresamente de lo preceptuado por el art. 269 del Cód. Procesal. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Tristán Juárez Matorras, S. A. Coop. de Transporte

Automotor c. Automotores y Servicios, S. A., 03/11/1980, LA LEY 1981-CLA LEY 1981-C, 140, AR/JUR/4572/1980).

En razón de lo expuesto corresponde declarar desierto el presente agravio en los términos del art. 269 del CPCC.

4.4.- Las costas y el reconocimiento de las multas del art. 80 de la LCT y los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. En razón del modo en que se resuelven las cuestiones planteadas, no corresponde ingresar al tratamiento de los presentes agravios.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, no existen razones para apartarse del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. arts. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados coincido con los porcentuales fijados por la Sra. Magistrada de primera voz para los letrados intervinientes. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POSITIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue.

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 353/361 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios del Ab. P. M. en el 30 % y los del Ab. A. B. en el 28%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 353/361 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios del Ab. P. M. en el 30 % y los del Ab. A. B. en el 28%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los que se

determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2018 SDL.